

General Roca, 14 de agosto de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "[ACTOR_1]" C/ "[DEMANDADO_1]" S/ ATRIBUCION DE LA VIVIENDA" (RO-03683-F-2024), y
RESULTA: Que en fecha 21/11/2024 se presenta la Sra. [ACTOR_1], con patrocinio letrado, iniciando trámite en el que solicita la atribución en forma definitiva del uso de la vivienda ubicada en la [DIRECCION_ACTOR_1], a favor de su persona y de sus dos hijas, contra el Sr. [DEMANDADO_1].

Manifiesta que contrajo matrimonio con el demandado en fecha 7/12/2016. Que de su unión nacieron sus hijas [FAMILIAR_1] en fecha [FECHA_FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2] en fecha [FECHA_FAMILIAR_2]. Que ocurrieron episodios de violencia en donde se determinó la medida cautelar de prohibición de acercamiento del Sr. [DEMANDADO_1] hacia ella y hacía su hogar, y que se le otorgó custodia policial durante 45 días y botón antipánico.

Menciona que durante el tiempo que duró su matrimonio, siempre trabajó y solventó los gastos del hogar y fundamentalmente de sus hijas. Que es docente en la [LUGAR_1] en ambos turnos. Que el demandado siempre se mostró reacio a trabajar, que cuando conseguía trabajo inmediatamente lo perdía debido a sus [SALUD_DEMANDADO_1], por lo que se dedicó a comprar y vender fruta, sin trabajo registrado y que el ingreso que obtiene lo utiliza únicamente en él.

Relata que con mucho esfuerzo adquirieron una casa para sus hijas y que, ocurrida la separación, intentó conciliar en instancia de mediación y dividir los bienes muebles e inmuebles, pero que cualquier intento por resolverlo fue negado y rechazado por el Sr. [DEMANDADO_1]. Que no solo se llevó bienes muebles sin autorización, violentando la puerta de acceso a la casa, sino que además se llevó un automóvil Marca WOLKWAGEN: Modelo MY-AMAROK 2.0 L TDI4X2. Que dicho automóvil se encuentra a nombre suyo y que el demandado se lo llevó, que no abona seguro porque el mismo era debitado directamente de su cuenta sueldo, que no abona patentes y que además genera multas en demasía.

Refiere que lo único que pudo acordarse en instancia de mediación fue el cuidado parental compartido con modalidad indistinto, siendo el domicilio principal de las niñas el materno, y una cuota alimentaria que el demandado jamás cumplió. Que en los autos conexos "[ACTOR_1]" C/ [DEMANDADO_1]" S/ DIVORCIO" (RO-02277-F-2024-I0003) se formuló una propuesta concreta que fue rechazada por el mismo y se

denunció el incumplimiento de la prestación alimentaria, como así también del régimen de comunicación atento que el progenitor prácticamente no ve a las niñas, habiéndose desentendido absolutamente de todo lo que respecta a ellas.

Señala que a la fecha no han arribado a acuerdo alguno en relación al inmueble del cual son propietarios y que por ello solicita que dicho inmueble no sea liquidado ni partido hasta tanto sus hijas tengan la mayoría de edad. Que el inmueble sito en [DIRECCION_ACTOR_1] consta de una cocina y living comedor, dos habitaciones, un baño y un ante baño, patio y cochera.

Afirma que se encuentra a cargo de sus dos hijas menores de edad y que si bien tiene profesión de docente, sus ingresos mensuales ascienden a la suma de [MONTO_ACTOR_1] aproximadamente y que apenas le alcanzan para abonar los gastos mensuales que tiene. Que ella es quien se ocupa de las satisfacciones de las necesidades de sus hijas ya que el progenitor no solo no las ve sino que no cumple con el pago de la cuota alimentaria. Que ella abona la [LUGAR_3] a la que asisten sus hijas, compra los uniformes, útiles y en definitiva todo lo que requieren y solicitan para su educación. Que asimismo las alimenta todos los días, paga los servicios de la casa que habitan, compra la vestimenta, les otorga obra social y abona todos los gastos médicos que surjan, como así también las actividades extracurriculares que realizan.

Explica que con el 50 % del valor del inmueble hoy por hoy no podría adquirir otro que sea de un tamaño razonable para vivir con sus dos hijas. Que tampoco tiene acceso a créditos bancarios de ningún tipo ni podría solventar los gastos de una mudanza. Que, por el contrario, el Sr. [DEMANDADO_1] se encuentra en perfecto estado de salud, trabaja y percibe ingresos, aunque intenta ocultarlo. Que vive en un departamento con su actual pareja y que además dispone del hogar de sus padres que es donde siempre vivió. Que tiene un nivel de vida holgado que no requiere de una renta extra.

Refiere que el Sr. [DEMANDADO_1] insiste en la venta del inmueble sin tener en cuenta el interés superior de las niñas. Que entre las pautas mencionadas por el art. 443 del CCyC para proceder a la atribución de la vivienda, la primera de ellas dispone "la persona a la que se le atribuye el cuidado de los hijos" y que la división del inmueble comprometería la vivienda del núcleo familiar y el interés de las niñas, ya que la subdivisión no resulta factible en virtud de la superficie y características del inmueble. Que si se vendiera, el producido resultaría insuficiente para adquirir otro departamento donde vivir con sus hijas. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 27/11/2024 se corre traslado de la demanda.

En fecha 19/2/2025 obra cédula debidamente diligenciada.

En fecha 7/5/2025 se tiene por incontestada la demanda y se fija audiencia preliminar.

En fecha 31/7/2025 se presenta el Sr. [DEMANDADO_1] con patrocinio letrado y solicita ser vinculado a las actuaciones.

En fecha 5/8/2025 se celebra audiencia preliminar, a la que no se presenta el demandado, por lo cual no siendo posible conciliar las pretensiones, se procede a abrir la causa a prueba. En dicho acto la actora desiste de la acción de no liquidar el bien y su letrada hace saber que en caso de liquidación de la comunidad interpondrá lo solicitado. Asimismo, desiste de la prueba pericial social ofrecida.

En misma fecha, el demandado propone que la Sra. [ACTOR_1] ostente el uso de la vivienda hasta la mayoría de edad de ambas hijas, condicionado a que la vivienda no sea habitada por ninguna persona extraña a la familia y que facilite la firma del documento 08 de la camioneta AMAROK y la tarjeta azul del vehículo. Dicha propuesta es rechazada por la parte actora.

En fecha 27/4/2026 se fija audiencia de prueba, la que se celebra en fecha 27/5/2026.

En fecha 12/6/2026 se agregan alegatos presentados por la parte actora.

En fecha 16/6/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores y en fecha 25/6/2026 pasan los autos a despacho a fin de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I) Estando en esas condiciones he de partir de la mirada con la cual se ha de resolver el planteo efectuado por la actora en relación a la atribución del uso del inmueble sito en [DIRECCION_ACTOR_1], a favor de su persona y de sus dos hijas.

En este sentido, es preciso tener en absoluta consideración no solamente las causas conexas a la presente que da cuenta de una relación por demás conflictiva y teñida de situaciones de violencia familiar, sino también la hoy ineludible premisa de la intervención, abordaje y resolución de las situaciones con "perspectiva de género".

En este último aspecto, se debe destacar que resulta una realidad insoslayable el hecho de que las mujeres siguen enfrentando dificultades especiales para acceder a la justicia, como tabúes, prejuicios, estereotipos y huecos legales, por lo que los/as jueces/as y magistrados/as estamos llamados a resolver los casos con perspectiva de género. Estos obstáculos representan en su conjunto un acto de discriminación que viola la Constitución Nacional y los diversos tratados internacionales, y anula los derechos al

debido proceso, a un juicio justo, a la igualdad ante tribunales y a la representación legal. En este aspecto, por ejemplo la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México al detallar cuáles son las barreras que enfrentan las mujeres en particular al tratar de acceder a la justicia, sostiene que entre ellas figuran miedo, vergüenza, discriminación y roles estereotipados de las mujeres como cuidadoras y los hombres como proveedores, y que dicha situación afecta especialmente a víctimas de violencia de género, mujeres indígenas, en contexto de migración, refugiadas y solicitantes de asilo, mujeres con discapacidad, de edad avanzada y en situación de pobreza. Por tal razón los jueces y juezas están obligados a aplicar los principios de igualdad y no discriminación.

Los/as jueces/as debemos impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción sociocultural que se ha desarrollado en torno de la posición y el rol que debieran asumir.

Esta afirmación encuentra sustento en muchos dispositivos legales del orden internacional, nacional y provincial tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los tratados específicos sobre las mujeres, entre ellos, los más importantes son la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, ratificado el 15 de julio de 1985) y su Protocolo Facultativo (ratificado el 20 de marzo de 2007), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará de 1994, ratificada el 4 de septiembre de 1996). Estos tratados se complementan con una importante jurisprudencia sobre violencia de género de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y con otros instrumentos como la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing y las Recomendaciones Generales adoptadas por organismos de derechos humanos de las Naciones Unidas como “herramientas de interpretación autorizadas” de las respectivas convenciones.

De esta forma y con la ratificación de los tratados mencionados, los que gozan de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, CN), Argentina asumió una gran cantidad de obligaciones internacionales y regionales. Además, cuenta con numerosas disposiciones legales para el resguardo de los derechos de las mujeres tales como el Código Penal que

incorporó en el año 2012 la figura del femicidio; la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; la ley 26.842 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas y a nivel provincial la ley 3040, modificada por ley 4241 sobre Protección Integral contra la violencia en el ámbito de las relaciones familiares.

En el plano de las decisiones judiciales resulta insoslayable velar por el derecho de acceso a la justicia, entendido como el derecho a la igualdad ante los tribunales, el acceso a la jurisdicción, el derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a un juicio imparcial como elementos fundamentales de la protección de los derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al referirse a la actividad de los jueces sostuvo en el caso "Campo Algodonero" vs. México que adoptar una perspectiva de género implica, entre otras cuestiones, tomar en cuenta "los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y mujeres", lo que se traduce en el deber de los jueces de analizar la violencia ejercida contra la mujer, partiendo del hecho de que, en ciertos contextos, entre hombres y mujeres existen estereotipos de género que impiden u obstaculizan el acceso a la justicia de forma igualitaria. (Corte IDH, Caso González y otras -"Campo Algodonero"- Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 451).

Ha de recordarse que recientemente se ha sancionado en nuestro país la ley N° 27.449, conocida como Ley Micaela, la que entre sus principales disposiciones contempla con carácter de obligatorio la formación y capacitación en perspectiva de género del personal que se desempeña en los tres poderes del Estado; dispone que esos contenidos deben velar por la sensibilización de las personas en función de prevenir la violencia de género a través de provisión de estándares, protocolos de trabajo y recomendaciones de buenas prácticas y prevé la implementación de mecanismos eficaces de participación de la sociedad civil y sus organizaciones en la elaboración de las directrices de la capacitación en perspectiva de género.

Por otra parte, se ha de destacar también que el Código de Procedimiento del Fuero de Familia en plena vigencia prevé específicamente en su artículo 5 y bajo el título "Flexibilidad de las formas. Perspectiva de género" que: "... lo que constituye una directiva que se impone no solamente como criterio de intervención e interpretación en nuestro foro local, sino en todo el territorio nacional.

Abordar, intervenir y resolver entonces con perspectiva de género implica no limitarse a

la aplicación neutral y automática de las normas internas vigentes, sino que requiere de un proceso más profundo e intenso en el que se permita ver, leer, entender, explicar e interpretar la situación con otra visión, analizando la realidad sobre la base de la existencia de condiciones históricas de desigualdad entre hombres y mujeres, a la vez que implica efectuar el control de constitucionalidad y convencionalidad de oficio.

Partiendo de estas premisas y habiéndose clarificado la mirada con la cual resulta imprescindible resolver, corresponde analizar la situación concreta teniendo en consideración los antecedentes que surgen de los expedientes conexos, el contexto fáctico y la prueba producida.

II) Así, del análisis de los autos conexos "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ VIOLENCIA" (RO-00313-F-2024) surge que en fecha 5/2/2024, atento los términos de la denuncia efectuada por la Sra. [ACTOR_1], se decretó la exclusión del hogar del Sr. [DEMANDADO_1], la prohibición de acercamiento hacia la señora y se ordenaron rondines de vigilancia en el domicilio de la Sra. [ACTOR_1] por el término de 30 días.

En fecha 9/2/2024 la Sra. [ACTOR_1] denuncia nuevos hechos de violencia, por lo cual se decreta la prohibición de ingreso al hogar sito en [DIRECCION_ACTOR_1] del Sr. [DEMANDADO_1], como así también se lo intima a cumplir con las medidas previamente ordenadas en fecha 5/2/2024.

En fecha 1/3/2024 la Sra. [ACTOR_1] manifiesta temor ante el vencimiento del plazo ordenado para los rondines y solicita un botón antipánico, ordenándose su otorgamiento en fecha 4/3/2026.

Por otro parte, de los autos "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ DIVORCIO" (RO-02277-F-2024) se extrae que en fecha 1/11/2024 se dictó sentencia de divorcio por la cual se disolvió el vínculo conyugal entre las partes y se homologó un acuerdo en relación a los efectos derivados del divorcio respecto a la prestación alimentaria, gastos extraescolares, gastos extraordinarios, médicos y farmacéuticos, régimen de comunicación, gastos de multas y seguros automotor marca Volkswagen Amarok y devolución de efectos personales.

De la prueba testimonial surge que la Sra. [ACTOR_1] tiene dos hijas, [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_1]. Que ambas niñas viven con su madre. Que es la Sra. [ACTOR_1]

exclusivamente quien se ocupa de todo lo relativo a sus hijas, tanto en los cuidados como en el sostén económico. Que al progenitor no lo ven desde fines del 2025 ya que se fue a Brasil y se instaló allá. Que desde que el Sr. [DEMANDADO_1] se fue, mantiene contacto a veces por teléfono con sus hijas, pero no colabora económicamente en nada con el sostén de las niñas. Que la Sra. [ACTOR_1] vive en una casa en el [LUGAR_2] en General Roca desde el año 2022. Que dicha casa fue construida conjuntamente con el Sr. [DEMANDADO_1] cuando estaban en pareja. Que ahora allí vive [ACTOR_1] con sus dos hijas. Que [ACTOR_1] no cuenta con otro inmueble a donde pueda irse a vivir ni tampoco con los medios económicos necesarios para alquilar una vivienda. Que presenta dificultades económicas para cubrir todos los gastos mensuales, que a veces le prestan colaboración económica sus hermanos, quienes viven en [LUGAR_NACIMIENTO_ACTOR_1], de donde es oriunda la Sra. [ACTOR_1]. Que la misma es docente de nivel secundario, con una cantidad de 25 horas semanales, repartidas entre turno mañana y tarde. Que [ACTOR_1] organizó las horas en su trabajo de manera tal que le permita llevar y traer a sus hijas a la escuela y a sus actividades, ya que es ella quien se encarga de todo lo relativo a las niñas sin ayuda de nadie. Que es [ACTOR_1] quien mantiene todos los gastos y servicios relativos a la vivienda.

Cabe señalar que ha quedado debidamente acreditado que el inmueble objeto de autos constituyó la sede del hogar conyugal y que, en la actualidad, es allí donde se encuentra establecido el núcleo familiar de la Sra. [ACTOR_1] junto con sus hijas. En tal sentido, son las propias partes y las constancias obrantes en estos autos y en los conexos las que permiten tener por acreditada la efectiva convivencia de la actora y sus hijas en dicho inmueble.

Se observa además, que el Sr. [DEMANDADO_1] propuso en fecha 5/8/2025 otorgar la atribución de la vivienda a la Sra. [ACTOR_1] hasta que ambas hijas de las partes cumplan la mayoría de edad, adicionando la condición de que "...la vivienda no sea habitada por ninguna persona extraña a la familia y que facilite la firma del documento 08 de la camioneta AMAROK y la tarjeta azul del mismo vehículo".

El nuevo Código Civil y Comercial hoy vigente prevé expresamente la posibilidad de atribución del uso de la vivienda familiar en el art. 443, estableciendo que: "Uno de los

cónyuges puede pedir la atribución de la vivienda familiar, sea el inmueble propio de cualquiera de los cónyuges o ganancial. El Juez determina la procedencia, el plazo de duración y efectos del derecho sobre la base de las siguientes pautas, entre otras: a) la persona a quien se atribuye el cuidado de los hijos; b) la persona que está en situación más desventajosa para proveerse de una vivienda por su propios medios; c) el estado de salud y edad de los cónyuges; d) los intereses de otras personas que integran el grupo familiar."

En función de todo lo expuesto, entiendo que la situación planteada por la actora encuadra en las pautas previstas en los incisos a), b) y d) del art. 443 del CCyC. En efecto, es la progenitora quien tiene a su cargo el cuidado cotidiano y efectivo de sus hijas menores de edad, siendo además el inmueble objeto de autos el lugar donde éstas desarrollan actualmente su vida cotidiana y en el que se encuentra establecido su centro de vida. A ello se suma que la actora se encuentra en una situación económica desventajosa para procurarse por sus propios medios una vivienda adecuada para sí y sus hijas, no habiéndose acreditado que cuente con otro inmueble ni con recursos suficientes para afrontar una alternativa habitacional. En este sentido, las testigos fueron contestes en determinar que la actora se encuentra en una situación económica delicada, que le cuesta llegar a fin de mes, que a veces recibe ayuda económica de sus hermanos desde Tucumán y que no cuenta con ningún tipo de aporte por parte del demandado. Además, manifestaron que [ACTOR_1] no se encontraría en posibilidad de alquilar una vivienda ni mucho menos de adquirir otro inmueble.

Asimismo, la situación de las niñas, en tanto integrantes del grupo familiar cuyo interés debe ser especialmente ponderado, constituye una circunstancia que no puede ser soslayada al momento de decidir la atribución pretendida.

De este modo, la atribución de la vivienda a la actora no se sustenta únicamente en su condición de progenitora conviviente, sino en la necesidad de preservar la continuidad habitacional de las niñas y las condiciones materiales en las que actualmente se desarrolla su vida familiar.

En este punto, se advierte que el inmueble cuya atribución se pretende constituye actualmente el ámbito en el que se desarrolla la vida cotidiana de las niñas, siendo allí donde se encuentra establecido su centro de vida junto a su progenitora. No se trata, entonces, únicamente de preservar la vivienda de la actora, sino de garantizar la continuidad del espacio habitacional en el que las niñas desarrollan sus actividades cotidianas, mantienen sus vínculos y satisfacen sus necesidades de cuidado y

protección.

Esta circunstancia adquiere particular relevancia a la luz de la pauta prevista por el art. 443 inc. a) del CCyC, que expresamente manda ponderar, al momento de decidir la atribución de la vivienda familiar, a la persona a quien se atribuye el cuidado de los hijos. En el caso, se encuentra acreditado que es la actora quien asume de manera exclusiva el cuidado cotidiano de sus hijas, organizando incluso su actividad laboral en función de las necesidades de aquéllas y afrontando los gastos vinculados con su crianza y habitación. De este modo, la atribución de la vivienda a la progenitora importa, en las particulares circunstancias del caso, asegurar también la continuidad habitacional de las niñas y preservar las condiciones materiales en las que actualmente se desarrolla su vida familiar.

La solución que aquí se adopta se vincula, asimismo, con la obligación de atender primordialmente al interés superior de las niñas, evitando que las consecuencias derivadas de la ruptura de la convivencia y de la situación conflictiva existente entre sus progenitores recaigan sobre ellas, particularmente cuando la prueba producida permite concluir que la vivienda constituye su actual referencia habitacional y que la progenitora que tiene a su cargo su cuidado no cuenta con una alternativa habitacional adecuada que le permita procurarse, por sus propios medios, una vivienda de similares características.

Así se ha dicho que: "La norma contiene una protección especial de la vivienda familiar por considerar que se está en presencia de un derecho humano o fundamental (...) La norma evidencia una respuesta al mandato constitucional argentino de protección a la vivienda familiar, exigiendo la supresión de toda distinción que se base en el carácter o formación de la familia, abarcando todas las formas familiares matrimoniales y no matrimoniales (...) este amparo que se dispensa a través de la atribución del uso de la vivienda, ante el cese de las uniones convivenciales, reglamenta de modo razonable el derecho constitucional de protección de la vivienda familiar (art. 14 bis, CN) (...) Las situaciones contempladas aluden a conservar el hogar familiar ante la existencia de hijos menores o con discapacidad o con capacidad restringida, teniendo a su cargo el cuidado de ellos, o existiendo la extrema necesidad de vivienda de uno de los convivientes y la imposibilidad de procurársela, con fundamento en la solidaridad familiar (...) reitera en sus fundamentos la idea que atraviesa el sistema familiar vigente cual es el deber alimentario de ambos progenitores, y la tutela de la vivienda como derecho fundamental (...) el fundamento de esta atribución es dispensar protección a la parte que se encuentre

(...) en una situación de vulnerabilidad que pone en juego sus derechos fundamentales." (Kemelmajer de Carlucci, Herrera, Lloveras, Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014, Tomo II, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2015, p. 194, 195, 197, 198).

Por otro lado, nos encontramos con la valla que impone el propio art. 443 CCyC respecto del plazo de duración de la atribución, al establecer: "... El juez determina la procedencia y el plazo de duración...". Al respecto se ha dicho que " ...Se trata entonces de un derecho temporal, pues implica una fuerte restricción al dominio que requiere la limitación temporal precisa. En la tensión subyacente entre el derecho sobre el inmueble del cónyuge a quien no se le atribuye el uso del mismo y el principio de solidaridad familiar, que obliga a tolerar esa restricción en función de la mayor vulnerabilidad de quien fuera su cónyuge, la fijación de un plazo funciona como una herramienta de equilibrio: ni el excónyuge debe soportar indefinidamente la limitación de sus derechos, ni quien se beneficia con la atribución de uso de la vivienda 'resuelve' su problema habitacional en forma definitiva. Ambos se encuentran en una relación de cooperación, aun con posterioridad al quiebre de la vida matrimonial y como consecuencia de la responsabilidad contraída en virtud del proyecto existencial común. Se delega al ámbito judicial el plazo que corresponderá determinar atento el fuerte contenido casuístico de la cuestión. La extensión temporal de este derecho a uso dependerá de las circunstancias particulares de cada caso. Para ello resultan de utilidad las pautas establecidas en la norma (Kemelmajer de Carlucci, Herrera, Lloveras, ob. Cit. P. 497).

Ante ello entiendo que la solución que mejor se adecua al caso concreto es otorgar la atribución del hogar sito en [DIRECCION_ACTOR_1] a la Sra. [ACTOR_1] y sus dos hijas, hasta que [FAMILIAR_2] (hija menor) adquiera la mayoría de edad.

La Sra. Defensora de Menores en su dictamen sostiene, teniendo en consideración la actitud renuente del demandado en autos, quien resulta ser el progenitor de las niñas [FAMILIAR_1] y [FAMILIAR_2], el que pretende la venta de la vivienda en la que habitan sus hijas, a las que no sostiene con cuota de alimentos y hoy con su actitud evasiva pone en riesgo la vivienda en la que habitan, dadas las probanzas de autos, se debe hacer lugar en su totalidad a la petición efectuada por la Sra. [ACTOR_1] en su escrito de inicio.

Por ello, teniendo en consideración la especial protección que la normativa vigente otorga a la vivienda, como un derecho humano básico y elemental, en el entendimiento que con esta solución se garantiza el interés superior de las niñas previsto expresamente

en el art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley Nacional N° 26.061 y art. 10 de la Ley provincial N° 4.109, así como la situación de la actora como víctima de violencia de género, considero justo, ecuánime y razonable hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. Naim.

III) Con respecto a la costas del proceso, he de ponderar que si bien es cierto que el art. 19 CPF establece como principio general que las costas se imponen por su orden, también prevé la excepción al mismo, pudiendo la judicatura apartarse siempre que encuentre mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

En este caso en particular, pondero los esfuerzos que debió efectuar la actora para lograr garantizar un derecho humano básico como es la vivienda para sí y para sus hijas, las desigualdades evidenciadas en virtud de las cuestiones de género antes esbozadas, la actitud del demandado en las diferentes instancias en las que se intentó consensuar, así como su actitud de desinterés frente a las necesidades más básicas y urgentes de sus hijas que, como se dijo, incluye la habitación.

Ante este panorama, encuentro fundamento suficiente para apartarme del principio general e imponer la costas al demandado perdedor.

Por todo lo expuesto, teniendo en consideración el dictamen de la Sra. Defensora de Menores y la normativa citada,

FALLO: I) Haciendo lugar a la acción interpuesta por la Sra. [ACTOR_1], DNI [DNI_ACTOR_1], de atribución de la vivienda ubicada en [DIRECCION_ACTOR_1], a favor de su persona y de sus dos hijas, hasta que [FAMILIAR_2] adquiriera la mayoría de edad.

II) Costas al demandado atento los fundamentos expuestos en los considerandos.

III) Regulo los honorarios de la Dra. María Carla Franco en la suma equivalente a 10 JUS y los de la Dra. Monica Ruiz en la suma equivalente a 5 JUS (arts. 6, 7, 9, 38 y 40 LA). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas. Cúmplase con la ley 869.

IV) Notifíquese y regístrese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia